

DECRETO 2876 DE 1984

(noviembre 27)

Diario Oficial No. 26.826, de 8 de enero de 1985

<NOTA: Esta norma no incluye análisis de vigencia completo>.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO,

Por el cual se dictan normas sobre control de precios y otras disposiciones

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificado por la Ley 1801 de 2016, 'por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia', publicada en el Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017.
- Modificado por el Decreto 863 de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 38.323, de 5 de mayo de 1988, 'Por el cual se reglamenta el Decreto-ley número [3466](#) de 1982, en cuanto a la fijación de precios y se dictan otras disposiciones'
- Modificado por el Decreto 3642 de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 37.734 de 15 de diciembre de 1986, 'Por el cual se modifica el artículo [5o.](#) del Decreto número 2876 de 1984.'

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de las autorizaciones que le confiere la Ley 7a. de 1943,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Una vez se haya fijado el precio y o el margen de comercialización por la entidad competente de un bien o servicio sujeto a control, ningún productor, distribuidor, comerciante o intermediario podrá cobrar sumas superiores, so pena de incurrir en las sanciones previstas en este Decreto, sin perjuicio de las contempladas en el Código Penal.



ARTÍCULO 2o. Copia auténtica de las resoluciones que sometan determinados artículos o servicios a control, de las que determinen el precio base y el margen de comercialización y de las que modifiquen cualquiera de ellas, deberán ser enviadas por el correspondiente organismo a la Superintendencia de Industria y Comercio al día siguiente de su expedición.



ARTÍCULO 3o. Los precios fijados por las entidades competentes son de carácter nacional y solamente podrán variarse a nivel departamental, intendencial, comisarial o municipal en el evento en que a ellos se adicione el valor determinado por los comités municipales de precios de conformidad con lo dispuesto en el artículo [7o.](#) del presente Decreto.



ARTÍCULO 4o. Los precios fijados por el organismo competente podrán modificarse mediante resolución de carácter general cuando a juicio de aquel la solicitud esté debidamente justificada.



ARTÍCULO 5o. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3642 de 1986. El nuevo texto es el siguiente:> Toda solicitud que se presente al organismo competente para obtener una modificación de precios deberá hallarse debidamente fundada y en todo caso será requisito indispensable para iniciar su estudio, que esté acompañada de certificación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio en la que conste que el solicitante no ha sido sancionado por violación a las normas sobre precios o por prácticas comerciales restrictivas o que habiendo sido sancionado ha cumplido las sanciones que le hayan sido impuestas en providencias ejecutoriadas. En el evento de que tales sanciones consistieren en multas y ellas hubieren sido demandadas ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa, la solicitud respectiva será estudiada si el interesado acredita haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo [140](#) del Código Contencioso Administrativo.

<Ver Notas de Vigencia> En todo caso, si el solicitante ha sido sancionado, la solicitud no podrá ser presentada sino transcurrido un (1) año después de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que haya impuesto las sanciones.

Notas de Vigencia

- El artículo [14](#) del Decreto 863 de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 38.323, de 5 de mayo de 1988, dispone: 'El término a que se refiere el inciso 2o del artículo 1o del Decreto 3642 de 1986 será hasta de un (1) año.'
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3642 de 1986, publicado en el Diario Oficial No. 37.734 de 15 de diciembre de 1986.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2876 de 1984:

ARTÍCULO 5. Toda solicitud que se presente al organismo competente para obtener una modificación de precios deberá hallarse debidamente fundamentada y en todo caso será requisito indispensable para iniciar su estudio, que esté acompañada de certificación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio en la que conste que el solicitante no ha sido sancionado por violación a las normas sobre precios o por prácticas comerciales restrictivas.



ARTÍCULO 6o. Transcurrido un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de presentación de la petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que opera el silencio administrativo negativo de conformidad con el artículo [40](#) del Código Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO 7o. La facultad de adicionar los precios por razón de fletes por concepto de transporte compete a los Comités Municipales de Precios, los cuales serán creados por los Gobernadores, Intendentes y Comisarios.



— ARTÍCULO 8o. Los Comités a que se refiere el artículo anterior estarán conformados por las siguientes personas:

- a). Alcalde o Secretario del Gobierno del respectivo municipio;
- b). Personero Municipal;
- c). Gerente de la correspondiente oficina de la Caja Agraria.

En los casos en que no opere oficina de la Caja Agraria en el municipio, hará sus veces un delegado del gobernador, Intendente o Comisario respectivo.



ARTÍCULO 9o. Las determinaciones adoptadas por dichos Comités deberán ser comunicadas por el respectivo Alcalde Municipal a la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de aprobación, acompañando los estudios, documentos o elementos de juicio en que se fundamentaron.

PARÁGRAFO. Los Comités Municipales de Precios creados con anterioridad a la expedición del presente Decreto, continuarán ejerciendo sus funciones pero se sujetarán a lo previsto en los artículos anteriores.



ARTÍCULO 10. La Superintendencia de Industria y Comercio pondrá en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación las omisiones en que se incurra en relación con lo previsto por el artículo anterior, a fin de que la autoridad competente imponga las sanciones a que haya lugar, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.



ARTÍCULO 11. El control y vigilancia en relación con el cumplimiento de las normas sobre control de precios serán ejercidos a nivel nacional por la Superintendencia de Industria y Comercio y a nivel descentralizado por las demás autoridades indicadas en el artículo [12](#) de este Decreto.

La Superintendencia de Industria y Comercio informará e impartirá las instrucciones pertinentes a las autoridades departamentales, Intendenciales y Comisariales sobre las medidas adoptadas y la política general del gobierno en materia de precios.



ARTÍCULO 12. COMPETENCIA. Son funciones competentes para investigar las contravenciones a las normas sobre control y vigilancia de precios.

1.- El Superintendente Primer Delegado a través de la División de control y Vigilancia de Precios de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. <Numeral derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016, 'por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia', publicada en el Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2876 de 1984:

2.- Los Alcaldes Municipales, el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, los Alcaldes Menores del Distrito, dentro de su jurisdicción.

3.- Los Inspectores de Policía.



ARTÍCULO 13.- El presente Decreto regula las instrucciones contravencionales en materia de control y vigilancia de precios.



ARTÍCULO 14. ESPECULACIÓN INDEBIDA. Enríndese por especulación indebida:

1.- La venta de bienes bajo control, a precios superiores a los fijados por la autoridad competente.

2.- El cobro de tarifas superiores a las establecidas por la entidad competente para la prestación de un servicio sometido a control.

3.- La venta de bienes en cantidad, calidad, peso o medida inferior a la anunciada, convenida o declarada.

4.- Cualquier alza en los precios so pretexto del impuesto a las ventas o cualquier otro impuesto respecto de bienes no gravados.

5.- El cobro de tarifas superiores a las fijadas por la entidad competente para las diligencias de aduanas y reconocimientos de mercancías.

t.- El cobro de un interés superior a la tasa fijada por la entidad competente, en las operaciones de venta al detal de bienes muebles o prestación de servicios, mediante el sistema de plazos o instalamentos.



ARTÍCULO 15. ACAPARAMIENTO. Enríndese por acaparamiento la adquisición o retención por productores, distribuidores o expendedores de artículos o víveres de primera necesidad, o bienes destinados al comercio, en forma injustificada.

PARÁGRAFO. Para Determinar el grado de no justificación a que se refiere el presente artículo, la autoridad competente deberá tener en cuenta circunstancias como cantidad, tiempo transcurrido desde la adquisición o retención del producto y consecuencias que el acaparamiento ha producido en el mercado.

ARTÍCULO 16. OTRAS CONTRAVENCIONES. Constituyen además contravenciones a las normas sobre precios:

1.- El hecho mediante el cual el vendedor condiciona la enajenación de un bien a la prestación de un servicio o la adquisición por parte del comprador o usuario de otra y otros bienes y/o servicios.

2.- La no expedición de facturas comerciales o la consignación en ellas de afirmaciones inexactas

cuando se efectúen ventas de bienes o prestación de servicios que estén sometidos a control.

3.- la venta de bienes y servicios bajo control de precios sin haber obtenido previamente la fijación de dichos precios por parte de las autoridades competentes.

4.- En general, constituye contravención a las normas sobre control y vigilancia de precios, la violación de las disposiciones que sobre la materia dicten las entidades competentes.

ARTÍCULO 17. SANCIONES. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016, 'por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia', publicada en el Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017.
- Numeral 1 modificado por el artículo [16](#) del Decreto 863 de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 38.323, de 5 de mayo de 1988.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2876 de 1984, con la modificación parcial introducida por el Decreto 863 de 1988:

ARTÍCULO 17. El incumplimiento de las disposiciones previstas en este Decreto, acarreará para el infractor una de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las previstas en el Título 7o. del Código Penal.

- 1.- <Numeral modificado por el artículo [16](#) del Decreto 863 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Multa hasta por trescientos (300) veces el valor de un salario mínimo legal mensual vigente en Bogotá, D.E. al momento de su imposición.
- 2.- Decomiso de los productos o artículos que han sido objeto de especulación o acaparamiento.
- 3.- Arresto inmutable hasta por treinta (30) días.
- 4.- Cierre del establecimiento industrial o comercial hasta por treinta (30) días.
- 5.- Cancelación definitiva de la licencia de funcionamiento industrial o comercial del infractor.

Texto original del Decreto 2876 de 1984:

ARTÍCULO 17. El incumplimiento de las disposiciones previstas en este Decreto, acarreará para el infractor una de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las previstas en el Título 7o. del Código Penal.

1. Multa hasta dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00) de acuerdo con la capacidad económica del infractor y la gravedad del hecho.
- 2.- Decomiso de los productos o artículos que han sido objeto de especulación o acaparamiento.

- 3.- Arresto inmutable hasta por treinta (30) días.
- 4.- Cierre del establecimiento industrial o comercial hasta por treinta (30) días.
- 5.- Cancelación definitiva de la licencia de funcionamiento industrial o comercial del infractor.

ARTÍCULO 18. CUANTÍA DE LAS MULTAS. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016, 'por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia', publicada en el Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017.
- Artículo modificado por el artículo [17](#) del Decreto 863 de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 38.323, de 5 de mayo de 1988.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 863 de 1988:

ARTÍCULO 18. Las multas a que se refiere el numeral 1o del artículo anterior se aplicarán por los funcionarios competentes en las siguientes cuantías:

- 1.- El Superintendente de Industria y Comercio hasta trescientas (300) veces el valor de un salario mínimo legal mensual vigente en Bogotá, D.E., al momento de su imposición.
- 2.- El Alcalde Mayor de Bogotá, D.E., los Alcaldes de ciudades capitales de Departamento, los Intendentes y los Comisarios hasta por cincuenta (50) veces el valor de un salario mínimo legal mensual vigente en Bogotá, D.E., al momento de su imposición.
- 3.- Los Alcaldes de Municipios que no sean capital de Departamento, Intendencia o Comisaría y los alcaldes Menores del Distrito Especial de Bogotá, hasta por veinte (20) veces el valor de un salario mínimo legal mensual vigente en Bogotá, D.E. al momento de su imposición.
- 4.- Los Inspectores de Policía hasta por tres (3) veces el valor de un salario mínimo legal mensual vigente en Bogotá, D.E., al momento de su imposición.

Texto original del Decreto 2876 de 1984:

ARTÍCULO 18. Las multas a que se refiere el numeral 1o. del artículo anterior se aplicarán por los funcionarios competentes en las siguientes cuantías:

- 1.- Superintendente de Industria y Comercio Primer Delegado hasta por dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00).
- 2.- Los Alcaldes de ciudades capitales de Departamento, Intendencia o Comisaría o respectivamente quienes hagan sus veces hasta setecientos mil pesos (\$ 700.000.00).
- 3.- Los Alcaldes de ciudades que no sean capitales de Departamento, Intendencias o

Comisarías o respectivamente quienes hagan las veces y los Alcaldes Menores del Distrito Especial de Bogotá hasta doscientos mil pesos (\$ 200.000.00).

4.- Los Inspectores de Policía hasta cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00).

ARTÍCULO 19. CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO. Para la imposición de las sanciones a que se refieren los artículos precedentes, las autoridades competentes adelantarán por escrito las investigaciones correspondientes, cuyo procedimiento será breve y sumario.

ARTÍCULO 20. INICIACIÓN DEL PROCESO. La investigación podrá iniciarse de oficio, o a petición de parte, o por informes de otras entidades.

DE oficio, por medio de diligencia de inspección ratificada bajo la gravedad del juramento o por queja, previa constatación por la autoridad del hecho informado.

Por informe escrito de funcionario oficial, acompañado de los documentos que sean pertinentes a los fines probatorios.

PARÁGRAFO. Para la calificación del mérito de los hechos informados por cualquiera de los medios de iniciación del proceso, se deberán tener en cuenta elementos probatorios que ofrezcan serios motivos de credibilidad.

ARTÍCULO 21. FLAGRANCIA. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016, 'por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia', publicada en el Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2876 de 1984:

ARTÍCULO 21. En los casos en que la investigación se inicie de oficio y el contraventor fuere sorprendido en flagrancia de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, la sanción se aplicará de inmediato.

ARTÍCULO 22. AUTO INHIBITORIO. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016, 'por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia', publicada en el Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2876 de 1984:

ARTÍCULO 22. El funcionario competente se abstendrá de abrir proceso en los casos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

ARTÍCULO 23. AUTO CABEZA DE PROCESO. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016, 'por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia', publicada en el Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2876 de 1984:

ARTÍCULO 23. Una vez iniciada la investigación por cualquiera de las formas descritas en el artículo [20](#) del presente Decreto y siempre que exista mérito para ello, el funcionario competente dictará auto cabeza de proceso, con el fin de esclarecer los hechos y la responsabilidad del presunto contraventor.



ARTÍCULO 24. DILIGENCIA DE DESCARGOS. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016, 'por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia', publicada en el Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2876 de 1984:

ARTÍCULO 24. Ordenada la apertura de la investigación, se citará al presunto infractor, quien deberá comparecer inmediatamente a rendir sus descargos, asistido de apoderado, el cual podrá ser abogado inscrito o en su defecto cualquier ciudadano honorable que no tenga la calidad de funcionario público.

PARÁGRAFO. Si el obligado a rendir descargos no compareciere en la fecha citada y no lo justificare dentro de los tres días siguientes, el funcionario competente adelantará las diligencias investigativas que considere pertinentes y dará término a la actuación procesal.

ARTÍCULO 25. OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR Y DECRETAR PRUEBAS. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016, 'por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia', publicada en el Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2876 de 1984:

ARTÍCULO 25. Efectuada la diligencia de descargos, el investigado tendrá un término de cinco (5) días para allegar y solicitar pruebas.

Vencido este término el funcionario competente dispondrá de quince (15) días para practicar las solicitadas y las de oficio que considere pertinentes.

Los términos probatorios podrán prorrogarse una sola vez, por un período igual al señalado para la práctica de las mismas.

ARTÍCULO 26. DECISIÓN FINAL. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016, 'por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia', publicada en el Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto :

Texto original del Decreto 2876 de 1984:

ARTÍCULO 26. Vencido el término probatorio y sin necesidad de auto que así lo declare, el funcionario competente deberá proferir la providencia respectiva.



ARTÍCULO 27. AUTO DE CASACIÓN DE PROCEDIMIENTO. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016, 'por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia', publicada en el Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2876 de 1984:

ARTÍCULO 27. El funcionario competente podrá ordenar el cese de todo procedimiento en los casos previstos en el Código de Procedimiento Penal.



ARTÍCULO 28. NOTIFICACIONES. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801

de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016, 'por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia', publicada en el Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2876 de 1984:

ARTÍCULO 28. La providencias que pongan fin a la investigación correspondiente de conformidad con este Decreto se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado; pero si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación no se pudiese hacer la notificación personal, ésta se hará por edicto, el cual se fijará en lugar público del respectivo Despacho, por el término de diez (10) días con inserción de la parte resolutive de la providencia.



ARTÍCULO 29. RECURSOS. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016, 'por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia', publicada en el Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2876 de 1984:

ARTÍCULO 29. Contra las resoluciones de exoneración o que impongan las sanciones establecidas en este Decreto, procederán los siguientes recursos:

- 1.- El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión para que la aclare, modifique o revoque.
- 2.- El de apelación para el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.
- 3.- El de queja cuando se rechaza el de apelación, ante el superior del funcionario que dictó la decisión.

La oportunidad y presentación de los anteriores recursos se regirán por las disposiciones vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO 1o. Para interponer cualquier recurso contra las resoluciones de multa, el interesado deberá consignar previamente, el valor de la misma, en los establecimientos señalados por la ley.

ARTÍCULO 30. INFORMES E INSPECCIONES. La Superintendencia de Industria y Comercio, cuando lo considere necesario, podrá solicitar informes escritos sobre producción, existencias, ventas, distribución y márgenes de comercialización de cualquier clase de artículo. Igualmente

podrá practicar inspecciones sobre los libros y papeles de contabilidad de las personas naturales o jurídicas para los fines indicados en el presente Decreto.

ARTÍCULO 31. PROCEDIMIENTO PARA EL DECOMISO. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016, 'por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia', publicada en el Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2876 de 1984:

ARTÍCULO 31. Cuando se trate de imponer la sanción prevista en el numeral 2) del artículo [17](#) del presente Decreto, la autoridad competente procederá de acuerdo con las normas establecidas en el Código Nacional de Policía.



ARTÍCULO 32. COMPETENCIA PARA AVOCAR CONOCIMIENTO. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá asumir directamente el conocimiento exclusivo de las investigaciones que se adelanten por los demás funcionarios competentes, en cualquier tiempo y en el estado en que se encuentren y podrá tomar las determinaciones que sean pertinentes, conforme a las disposiciones que rigen la materia, cuando las necesidades públicas así lo aconsejen para evitar posibles abuso en la aplicación de las sanciones o la impunidad de los infractores.

ARTÍCULO 33. REMISIÓN DE DILIGENCIA. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016, 'por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia', publicada en el Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2876 de 1984:

ARTÍCULO 33. Cuando el funcionario competente para imponer las multas a que se refiere el artículo [17](#) del presente Decreto considere que la infracción debe ser sancionada con multas superiores a las que pueden imponer de acuerdo con su competencia, remitirá a la mayor brevedad posible, las diligencias y documentos relacionados con la investigación, a quien tenga competencia inmediatamente superior. Con el mismo criterio podrá proceder el funcionario que reciba las diligencias.



ARTÍCULO 34. OBLIGACIÓN DE COLABORAR. Todos los funcionarios administrativos del orden nacional, departamental y municipal, estarán obligados a colaborar en el control y la vigilancia de las normas sobre precios.

Los Alcaldes y demás autoridades encargadas de la aplicación de este Decreto promoverán la organización de asociaciones y ligas de consumidores para que cooperen con ello en el cumplimiento de sus funciones sobre control de precios, de acuerdo con las normas legales, vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 35. PRESCRIPCIÓN. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016, 'por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia', publicada en el Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2876 de 1984:

ARTÍCULO 35. La acción en las contravenciones prescribe en un año, contado a partir de la realización del hecho. La sanción prescribe en dos años contados a partir de la notificación de la providencia que impuso la sanción.

ARTÍCULO 36. APLICABILIDAD DE OTRAS DISPOSICIONES. <Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [242](#) de la Ley 1801 de 2016, 'por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia', publicada en el Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016. Rige a partir del 29 de enero de 2017.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 2876 de 1984:

ARTÍCULO 36. Los aspectos no comprendidos en el procedimiento establecido por el presente Decreto, y en cuanto no se opongan a su naturaleza, serán regulados por las disposiciones previstas en los Códigos de Procedimiento Penal, Procedimiento Civil y Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 37. VIGENCIA. Los procesos iniciados antes de la vigencia del presente Decreto se seguirán tramitando, por la ley vigente al momento de su iniciación.



ARTÍCULO 38. Este Decreto deroga el Decreto número 046 de 1965, 437 de 1966, 2145 de 1974, Decreto 2216 de 1974 y las demás disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. E. a 27 de noviembre de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Desarrollo Económico,

IVÁN DUQUE ESCOBAR



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2017

